REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 339 | Bogotá, D. C., martes 10 de junio de 2008 | EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO AL NUMERO 161 DE 2006 SENADO, 227 DE 2007 SENADO

por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2008

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión Sexta

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Referencia: **Proyecto del ley número 243 de 2007 Cámara,** *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*. **Acumulado al número 161 de 2006 Senado, 227 de 2007 Senado,** *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en colombia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se nos hiciera, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto del ley número 243 de 2007 Cámara,** *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*. **Acumulado al número 161 de 2006 Senado, 227 de 2007 Senado,** *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Contenido del proyecto.
4. Trámite del proyecto.
5. Ponencia para primer debate.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición final.
8. Texto definitivo.

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto del ley número 243 de 2007 Cámara,** *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*, tiene su origen en el Ministerio de Comunicaciones, presentado por la doctora María del Rosario Guerra de la Espriella.

161 de 2006 Senado, 227 de 2007 Senado, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en colombia y se dictan otras disposiciones*, tiene como origen el Senado de la República, Senador Luis Elmer Arenas.

2. Objeto del proyecto

El proyecto tiene por objeto establecer el régimen de los servicios postales en Colombia y dictar las otras disposiciones al respecto.

3. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley está dividido en ocho títulos de la siguiente forma:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Condiciones y requisitos para los operadores postales.

Título III. Régimen de tarifas.

Título IV. Servicio postal universal.

Título V. Autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios postales.

Título VI. Los deberes y derechos de los usuarios.

Título VII. Régimen sancionatorio en la prestación de los servicios postales.

Título VIII. Disposiciones finales.

4. Trámite del proyecto

Este proyecto fue presentado en la Cámara de Representantes por la Ministra de Comunicaciones María del Rosario Guerra de la Espriella y por el Senador Luis Elmer Arenas, respectivamente.

El primer debate se surtió en la Comisión Sexta de la Cámara, siendo nombrados como ponentes los Representantes Ciro Antonio Rodríguez, Héctor Fabio Giraldo (Coordinador), Alberto Gordon May y Marino Paz Ospina.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara el día 14 de mayo de 2007.

Dentro del trámite legislativo, el proyecto surte su segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo nombrados como

ponentes los Representantes Ciro Antonio Rodríguez, Héctor Fabio Giraldo (Coordinador), Alberto Gordon May y Marino Paz Ospina.

El proyecto fue aprobado en segundo debate el día 11 de diciembre de 2007 por la plenaria de la Cámara de Representantes.

En el Senado de la República le fue asignado al Proyecto el número 227 de 2007, fue enviado a la Comisión Sexta nombrando como ponentes a los Senadores Jorge Hernando Pedraza y Efraín Torrado García como (Coordinadores); Gabriel Acosta, Iván Moreno Rojas, Plinio Olano, Carlos Julio González, Oscar Suárez Mira.

5. Ponencia para primer debate

Consideramos de la mayor importancia para el país la regulación y modernización efectiva de los servicios postales en Colombia, teniendo en cuenta su naturaleza, principios y objetivos propuestos.

Los servicios postales deben regirse bajo los principios de calidad, eficiencia, seguridad y universalidad. Los objetivos de la intervención del Estado debe ser el garantizar el derecho a la información y la inviolabilidad de la correspondencia, asegurar el servicio postal universal, asegurar la prestación de servicios de calidad, eficientes, seguros, óptimos, oportunos, con la tecnología y operación adecuadas, impedir su ejercicio por parte de quienes no cumplan con las condiciones y requisitos para su ejercicio, promover la libre competencia e impedir y sancionar los abusos de posición dominante, prácticas restrictivas del mercado, la conformación de monopolios y las demás distorsiones del mercado, velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios y sancionar las infracciones de la prestación de los servicios postales.

El Servicio Postal Universal, debe permitir a todos los habitantes del territorio nacional y en especial a la población de menores recursos y a los residentes en los sitios apartados de los grandes centros urbanos acceder a los servicios postales en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad.

Con dicho propósito, desde el punto de vista financiero, hemos establecido las fuentes que permiten su financiación tales como las apropiaciones presupuestales, las utilidades provenientes de las utilidades del Operador Oficial o Concesionario, generadas por la prestación de los servicios reservados, y las contribuciones a cargo de los operadores postales, es decir, de quienes prestan servicios postales.

De otro lado, hemos establecido condiciones sobre las cuales se deberá llevar a cabo la concesión del Servicio Postal Universal y compromisos que deberá soportar el Operador Postal Oficial o Concesionario y de giros postales.

Respecto de las franquicias las hemos mantenido e incorporado como fuente de financiación las apropiaciones presupuestales y como de cofinanciación los recursos provenientes de las contribuciones a cargo de los operadores postales.

Definimos conforme con lo establecido por la legislación y costumbre internacionales los giros postales nacionales e internacionales, delimitándolo de tal forma que se pueda diferenciar de otros servicios, establecimos unas condiciones mínimas para su prestación, limitamos su operación con el propósito de prevenir su uso para actividades ilícitas y finalmente establecimos las autoridades competentes en aspectos tales como la inspección, vigilancia y control.

Destacamos igualmente, el establecimiento de unas contribuciones que permitan lograr los objetivos de financiación propuestos.

Hemos dividido las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control, entre autoridades tales como el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera.

Fortalecimos los derechos y deberes de los usuarios y el régimen sancionatorio, con el propósito de lograr el cumplimiento efectivo tanto de los principios como de los objetivos propuestos.

Finalmente, se tuvieron en cuenta algunas de las modificaciones solicitadas por el Ministerio de Comunicaciones.

6. Pliego de modificaciones

Al examinar el proyecto, concluimos que la iniciativa reviste de gran importancia para el país, pero conforme con lo antes manifestado será necesario su reestructuración, de la siguiente forma:

El artículo 1° del proyecto quedará de la siguiente forma:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación, objeto y alcance.* La presente ley se aplica a los servicios postales.

El Estado es el titular de los servicios postales. Los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, inspección, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia, seguridad y universalidad, entendida como el acceso progresivo de la población en todo el territorio nacional, a los servicios postales.

El artículo 2° del proyecto, quedará de la siguiente forma:

Artículo 2°. *Objetivos de la intervención del Estado*. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Asegurar la prestación de servicios postales de calidad, eficientes, seguros, óptimos, oportunos, con la tecnología y operación adecuadas.

3. Asegurar el servicio postal universal.

4. Habilitar a quienes tengan interés en prestar servicios postales.

5. Impedir el ejercicio por parte de quienes no cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para la prestación de los servicios postales.

6. Promover la libre competencia e impedir y sancionar los abusos de posición dominante, prácticas restrictivas del mercado.

7. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios y sancionar las infracciones de la prestación de los servicios postales.

8. Sancionar por infracciones en la prestación de los servicios postales y el incumplimiento de la normatividad.

9. Facilitar el desarrollo económico del país.

El artículo 3° del proyecto quedará de la siguiente forma:

Artículo 3°. *Definiciones*. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo, de giros postales y de Mensajería Expresa.

1.1. Servicios de Correo. Se entiende por servicios de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación, transporte y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, por las personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por concesión otorgada mediante contrato, por el Ministerio de Comunicaciones vía superficie y/o aérea a través de la red oficial de correos, dentro del territorio nacional e internacional.

1.1.1. Servicio Postal Universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o concesionario para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico permanente y a precios asequibles.

1.1.2**.** Los Servicios Postales Básicos son:

1.1.2.1. Envíos de Correspondencia. Es el servicio de correo por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.2.1.1. Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1. Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2. Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2. Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3. Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

1.1.2.1.4. Sacas M.

1.1.2.2. Encomiendas. Es un servicio básico que se presta por medio de la red postal oficial y consistente en el recibo, transporte y entrega de objetos postales mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional.

1.1.3. Servicios Financieros de Correo. Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3.1. Giros Nacionales. Es el servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red postal autorizada para ello. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. El Ministerio de Comunicaciones deberá establecer montos máximos por transacción y de operaciones realizados por cada persona.

1.1.3.2. Giros Internacionales. Es el servicio prestado exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario, mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas a través de la red postal autorizada para ello. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. El Ministerio de Comunicaciones deberá establecer montos máximos por transacción y operaciones realizados por cada persona.

Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.1.3.3. Servicio de telegrafía. La admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario.

1.1.4. Otros. Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2. Servicio de Mensajería Expresa. Es un servicio postal expedito que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales y consiste en la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales.

El servicio deberá cumplir con las siguientes características:

1. Registro individual: Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual;

2. Recolección y/o entrega a domicilio.

3. Rastreo del envío.

4. Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

a) Número de identificación del envío;

b) Fecha y hora de admisión;

c) Peso del envío en gramos;

d) Valor del servicio;

e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario;

f) Fecha y hora de entrega;

g) Derechos y obligaciones de las partes.

h) Procedimiento para el pago de indemnizaciones;

i) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío;

j) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano;

b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país;

c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;

d) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe;

k) Rastreo. La forma como se hará el seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.3. Otros. Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. Objetos Postales. Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías, los pequeños paquetes y los demás objetos que cursen por las redes postales.

2.1. Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

2.2. Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

2.3. Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

2.4. Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para prestar un servicio postal.

2.5. Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal, cada uno de los cuales deberá reportarse al Ministerio de Comunicaciones.

2.6. Carta. Es toda comunicación escrita de carácter actual y personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

2.7. Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica, pública o privada, legalmente constituida inscrito y habilitado por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

3.1. Operador Postal Oficial o Concesionario. Es la persona jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal universal, a través de la red postal oficial.

3.2. Operador de Mensajería Expresa. Es el operador postal que ofrece al público el servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recolección, clasificación, transporte y entrega y deberá estar habilitado por el Ministerio de Comunicaciones.

3.3. Operador de Giros Postales. Es el operador que presta los servicios de giros postales., deberá estar inscrito y habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de recaudo de dineros del público y de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. Franquicia. Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

4.1. Postal. Es la prestación de servicios de correo básico, libres de tasas de franqueo o pago alguno.

4.2. Telegráfica. Es la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias postal y telegráfica estarán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación a partir del año 2009 a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. Notificación Judicial. Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del

procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C. P. C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. Redes Postales. Son el conjunto de información, software, hardware, instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público por el Operador Postal.

7. La red oficial de correos se encuentra constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, clasificación, y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales, que autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correos nacionales e internacionales mediante contrato de concesión. Toda concesión para la prestación de servicios de correos deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio.

8. Remitente. Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

9. Destinatario. Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

10. Registro de Operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescriba el Reglamento.

Los operadores postales que no se encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley para legalizar su situación, so pena de incurrir en las sanciones aquí dispuestas.

El artículo 4 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 4°. *Requisitos para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales.* Para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales, será indispensable inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales y ser habilitado por el Ministerio de Comunicaciones, para lo cual el solicitante acreditará que es una persona jurídica legalmente constituida, y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones fijará los requisitos adicionales que deberán tener los operadores. Los operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el registro tan pronto tengan lugar.

El artículo 6° del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 6°. *Contrato de concesión*. El contrato de concesión para el operador concesionario lo celebrará el Ministerio de Comunicaciones y se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, deberá garantizar la prestación del servicio postal universal, su presencia permanente en todos los municipios del país, comprometerse con la renovación tecnológica y operativa de la red postal oficial y pagar una contraprestación adecuada y rentable para el Estado.

El artículo 9° del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 9°. Utilización del Código Postal de la República de Colombia. Créase el Código Postal de la República de Colombia. El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado Código Postal de la República de Colombia, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

El artículo 11 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 11. *Entidad competente.* La Comisión de regulación de telecomunicaciones-CRT, es la autoridad competente para vigilar y controlar el régimen de tarifas y los niveles de calidad y eficiencia de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

El artículo 12 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 12. *Régimen tarifario de los servicios postales.* Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.. En ejercicio de sus funciones la Comisión podrá exigir la información que estime pertinente.

El artículo 13 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 13. *Características del Servicio Postal Universal*. El servicio postal Universal deberá prestarse bajo los principios de los servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones llevará a cabo el proceso y determinará las condiciones y términos de la concesión.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o concesionario se financiará con los recursos que le transfiera el fondo de comunicaciones provenientes de las contribuciones a que se refiere la presente ley, las apropiaciones incluidas en el presupuesto anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial o concesionario no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los servicios postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1°. Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada. Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 14 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 14. *Contribuciones a cargo de los Operadores Postales*. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en lo establecido en la presente ley y conforme con las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación; y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá ser superior al 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá ser superior al 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal, las franquicias y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

Parágrafo 2°. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores liquiden oportunamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

El artículo 15 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 15. *Area de reserva.* El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios de correo postal universal a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo a las necesidades podrán contratar el servicio de mensajería expresa en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

El artículo 16 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el Operador del Servicio Postal Universal.* El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos establecidos en la presente ley y conforme con los requerimientos del Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 17 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. *Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario* El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

El artículo 18 del proyecto de ley quedará de la siguiente forma:

Artículo 18. *Ministerio de Comunicaciones*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la política sobre comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y de cobertura y de cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Postal Oficial o Concesionario.

Igualmente, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales para el cumplimiento de la presente ley, con excepción del cumplimiento de las normas relacionadas con la promoción de la competencia, el recaudo de dineros del público, lavado de activos y control de cambios, en los términos de la presente ley.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, a la cultura postal y régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Estudiar los aspectos técnicos, operativos, económicos de calidad, de eficiencia, de seguridad y de universalidad del servicio postal y expedir los reglamentos correspondientes.

7. Coordinar las actividades que permitan determinar y verificar el cumplimiento de los principios de la prestación del servicio postal.

8. Velar por el cumplimiento de los objetivos de la intervención del estado.

9. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

10. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal y las franquicias.

11. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones previstas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Se introduce un nuevo artículo, en razón a lo cual fue necesario renumerar todo el articulado.

El artículo 20 del proyecto quedará de la siguiente forma:

Artículo 20. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones*. Tendrá la competencia para vigilar y controlar el régimen de tarifas y los niveles de calidad y eficiencia de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

El artículo 20 del proyecto, ahora 21 quedará de la siguiente forma:

Artículo 21. *Superintendencia Financiera*. La Superintendencia Financiera es la Autoridad competente para inspección, la vigilancia y el control del recaudo de dineros del público y de lavado de activos, en los servicios de giros postales nacionales e internacionales definidos en la presente ley, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 21 del proyecto se renumera como 22 con el mismo texto.

El artículo 22 del proyecto se renumera como 23 con el mismo texto.

El artículo 23 del proyecto, se renumera como 24 con el mismo texto.

El artículo 24 del proyecto, se renumera como 25 con el mismo texto.

El artículo 25 del proyecto, se renumera como 26 con el mismo texto.

El artículo 26 del proyecto, se renumera como 27 con el mismo texto.

El artículo 27 del proyecto, ahora 28 quedará de la siguiente forma:

Artículo 28. *Responsabilidad del usuario.* El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo envío está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho

de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Se introduce un nuevo artículo, en razón a lo cual fue necesario renumerar todo el articulado.

El artículo 29 del proyecto, quedará de la siguiente forma:

Artículo 29. *Conservación de documentos.* Las guías y documentos soportes de entrega, constancia de recibido y cualquier otro documento que usen los operadores postales para la prestación del servicio, deberá conservarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior, estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

El artículo 28 del proyecto, se renumera como 30 con el mismo texto.

El artículo 39 del proyecto, se renumera como 31 con el mismo texto.

El artículo 30 del proyecto, se renumera como 32 con el mismo texto.

El artículo 31 del proyecto, se renumera como 33 con el mismo texto.

El artículo 32 del proyecto, ahora 34 quedará de la siguiente forma:

Artículo 34. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales, previo el procedimiento que se establecerá para tal efecto, el cual será oral, expedito y basado en audiencias públicas.

El artículo 33 del proyecto se renumera como 35 con el mismo texto.

El artículo 34 del proyecto, ahora 36 quedará de la siguiente forma:

Artículo 36. *Sanciones.* Previo el trámite antes señalado en la presente ley, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la Comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c) Multa que oscile entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la Comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la Comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 36 del proyecto, ahora 38 quedará de la siguiente forma:

Artículo 38. *Prestación ilegal de los servicios postales.* El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales y habilitado por el Ministerio de Comunicaciones, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones, cerrará las instalaciones en que se vengan ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se les dé a los bienes y objetos postales decomisados.

El artículo 37 del proyecto, se renumera como 39 con el mismo texto.

El artículo 38 del proyecto, ahora 40 del proyecto, quedará de la siguiente forma:

Artículo 40. *Procedimiento para imponer sanciones.* El procedimiento que se establezca para tal efecto, deberá garantizar el derecho a la defensa, ser oral, expedito y basado en audiencias públicas.

El artículo 39 del proyecto, se renumera como 41 con el mismo texto.

El artículo 40 del proyecto, se renumera como 42 con el mismo texto.

El artículo 41 del proyecto, se renumera como 43 con el mismo texto.

El artículo 42 del proyecto, ahora 44 quedará de la siguiente forma:

Artículo 44. *Derogaciones.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 38 de la Ley 361 de 1997, artículo 31 de la Ley 130 de 1994, el Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1° del Decreto 285 de 1958, artículo 10 del Decreto 1256 de 1970, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículo 1° del Decreto 1265 de 1970, artículo 1° del Decreto 2758 de 1955, artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 425 de 1956, artículo 38 de la Ley 361 de 1997, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 3° de la Ley 46 de 104, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 2605 de 1975, artículo 1° del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977.

El artículo 43 del proyecto, se renumera como 45 con el mismo texto.

7. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate al **Proyecto del ley número 243 de 2007 Cámara, acumulado al número 161 de 2006 Senado, 227 de 2007 Senado,** *por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones, contenidas en el pliego de modificaciones y conforme con la exposición de motivos y cuerpo del texto definitivo del articulado insertado en la presente ponencia.

8. Texto propuesto

El cual adjuntamos al presente documento.

Cordialmente,

Jorge Hernando Pedraza, Coordinador Ponente; *Efraín Torrado García,* Coordinador Ponente – Sin firma.

Honorables Senadores,

Gabriel Acosta Bendeck, Sin Firma; *Iván Moreno Rojas,* Sin Firma; *Plinio Olano Becerra, Carlos Julio González,* Sin Firma; *Oscar Suárez Mira.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO AL 161 DE 2006 SENADO, 227 DE 2007 SENADO.

por la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación, objeto y alcance.* La presente ley se aplica a los servicios postales.

El estado es el titular de los servicios postales. Los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional. Se prestarán sometidos a la regulación, inspección, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia, seguridad y universalidad, entendida como el acceso progresivo de la población en todo el territorio nacional, a los servicios postales

Artículo 2°. *Objetivos de la intervención del Estado.* La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Asegurar la prestación de servicios postales de calidad, eficientes, seguros, óptimos, oportunos, con la tecnología y operación adecuadas.

3. Asegurar el Servicio Postal Universal.

4. Habilitar a quienes tengan interés en prestar servicios postales.

5. Impedir el ejercicio por parte de quienes no cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para la prestación de los servicios postales.

6. promover la libre competencia e impedir y sancionar los abusos de posición dominante, prácticas restrictivas del mercado.

7. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios y sancionar las infracciones de la prestación de los servicios postales.

8. Sancionar por infracciones en la prestación de los servicios postales y el incumplimiento de la normatividad.

9. Facilitar el desarrollo económico del país.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Servicios Postales. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Los servicios postales comprenden la prestación de los servicios de correo, de giros postales y de Mensajería Expresa.

1.1. Servicios de Correo. Se entiende por servicios de correo la prestación de los servicios de giros postales y telegráficos, así como el recibo, clasificación, transporte y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, por las personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por concesión otorgada mediante contrato, por el Ministerio de Comunicaciones vía superficie y/o aérea a través de la red oficial de correos, dentro del territorio nacional e internacional.

1.1.1. Servicio Postal Universal. Es el servicio que el Estado garantiza a través del Operador Postal Oficial o concesionario para proveer a todos los habitantes del territorio nacional un servicio postal básico permanente y a precios asequibles.

1.1.2**.** Los Servicios Postales Básicos son:

1.1.2.1. Envíos de Correspondencia. Es el servicio de correo por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.2.1.1. Envíos prioritarios y no prioritarios de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.1.1. Envíos prioritarios de correo, es el envío transportado por la vía más rápida (aérea o de superficie) con prioridad, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.1.2. Envíos no prioritarios de correo, envíos en los cuales el remitente ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo, sin guía y sin seguimiento.

1.1.2.1.2. Cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes de hasta dos (2) kilogramos.

1.1.2.1.3. Cecogramas de hasta siete (7) kilogramos.

1.1.2.1.4. Sacas M.

1.1.2.2. Encomiendas. Es un servicio básico que se presta por medio de la red postal oficial y consistente en el recibo, transporte y entrega de objetos postales mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional.

1.1.3. Servicios Financieros de Correo. Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.1.3.1. Giros Nacionales. Es el servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red postal autorizada para ello. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. El Ministerio de Comunicaciones deberá establecer montos máximos por transacción y de operaciones realizados por cada persona.

1.1.3.2. Giros Internacionales. Es el servicio prestado exclusivamente por el operador postal oficial o concesionario, mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas a través de la red postal autorizada para ello. La modalidad podrá ser entre otras, física o electrónica. El Ministerio de Comunicaciones deberá establecer montos máximos por transacción y operaciones realizados por cada persona.

Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.1.3.3. Servicio de telegrafía. La admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario.

1.1.4. Otros. Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

1.2. Servicio de Mensajería Expresa. Es un servicio postal expedito que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales y consiste en la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales.

El servicio deberá cumplir con las siguientes características:

1. Registro individual: Todo servicio de mensajería expresa debe tener un número de identificación individual.

2. Recolección y/o entrega a domicilio.

3. Rastreo del envío.

4. Admisión. El servicio de mensajería debe expedir un recibo de admisión o guía, por cada envío, en el cual debe constar:

a) Número de identificación del envío;

b) Fecha y hora de admisión;

c) Peso del envío en gramos;

d) Valor del servicio;

e) Nombre y dirección completa del remitente y destinatario;

f) Fecha y hora de entrega;

g) Derechos y obligaciones de las partes.

h) Procedimiento para el pago de indemnizaciones.

i) Curso del envío. Todo envío de mensajería expresa debe cursar, con una copia del recibo de admisión adherido al envío;

j) Tiempo de entrega. El servicio de mensajería expresa se caracteriza por la rapidez en la entrega, este debe prestarse en condiciones normales con unos tiempos de entrega no superiores a:

a) Veinticuatro (24) horas en servicio urbano;

b) Cuarenta y ocho (48) horas en servicio nacional a cualquier lugar del país;

c) Noventa y seis (96) horas en servicio internacional;

d) Prueba de entrega. Es la constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe;

k) Rastreo. La forma como se hará el seguimiento al curso del envío desde la recepción hasta la entrega.

1.3. Otros. Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

2. Objetos Postales. Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, telegrama, las facturas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías, los pequeños paquetes y los demás objetos que cursen por las redes postales.

2.1. Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

2.2. Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

2.3. Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

2.4. Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para prestar un servicio postal.

2.5. Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal, cada uno de los cuales deberá reportarse al Ministerio de Comunicaciones.

2.6. Carta. Es toda comunicación escrita de carácter actual y personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta dos (2) kilogramos. Las cartas incluyen las facturas, los recibos, los estados de cuenta, los documentos y papeles de negocios de las actividades económicas.

2.7. Impresos. Es toda clase de impresión en papel u otro material. Los impresos incluyen, folletos, catálogos, prensa periódica, revistas de hasta dos (2) kg.

3. Operador de Servicios Postales. Es la persona jurídica, pública o privada, legalmente constituida inscrito y habilitado por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal.

3.1. Operador Postal Oficial o Concesionario. Es la persona jurídica pública o privada que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal universal, a través de la red postal oficial.

3.2. Operador de Mensajería Expresa. Es el operador postal que ofrece al público el servicio postal expedito con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recolección, clasificación, transporte y entrega y deberá estar habilitado por el Ministerio de Comunicaciones.

3.3. Operador de Giros Postales. Es el operador que presta los servicios de giros postales, deberá estar inscrito y habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y someterse a la reglamentación que en materia de recaudo de dineros del público y de lavado de activos disponga la ley y demás reglamentaciones.

4. Franquicia. Es el derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas para eximirse de tasas o pago alguno por un servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario. Las franquicias podrán ser:

4.1. Postal. Es la prestación de servicios de correo básico, libres de tasas de franqueo o pago alguno.

4.2. Telegráfica. Es la admisión de mensajes escritos de manera física y su transmisión a larga distancia sin el transporte físico de los mismos, para ser entregados a un destinatario de manera física.

Las franquicias serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias postal y telegráfica estarán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación a partir del año 2009 a través de las entidades correspondientes, adicionalmente el Ministerio de Comunicaciones reglamentará cuáles serán las franquicias sociales que financiará el Fondo de Comunicaciones.

5. Notificación Judicial. Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C. P. C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

6. Redes Postales. Son el conjunto de información, software, hardware, instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público por el Operador Postal.

7. La red oficial de correos se encuentra constituida por todos los recursos utilizados para la admisión, clasificación, y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales, que autorice el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correos nacionales e internacionales mediante contrato de concesión. Toda concesión para la prestación de servicios de correos deberá incluir la aprobación de una red oficial que garantice la universalidad del servicio.

8. Remitente. Persona natural o jurídica que utiliza el servicio postal, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional

9. Destinatario. Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

10. Registro de Operadores Postales. Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales incluyendo y actualizando la información de conformidad con lo que prescriba el Reglamento.

Los operadores postales que no se encuentren habilitados por el Ministerio de Comunicaciones, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley para legalizar su situación, so pena de incurrir en las sanciones aquí dispuestas.

T I T U L O II

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS OPERADORES POSTALES

Artículo 4°. *Requisitos para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales.* Para ser Operador Postal u Operador de Giros Postales, será indispensable inscribirse previamente en el Registro de Operadores Postales y ser habilitado por el Ministerio de Comunicaciones, para lo cual el solicitante acreditará que es una persona jurídica legalmente constituida, y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones fijará los requisitos adicionales que deberán tener los operadores. Los operadores informarán los cambios en los datos que figuren en el registro tan pronto tengan lugar.

Artículo 5°. *Requisitos para ser Operador Postal Oficial.* Para ser Operador Postal Oficial se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6°. *Contrato de concesión*. El contrato de concesión para el operador concesionario lo celebrará el Ministerio de Comunicaciones y se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El término de duración de las concesiones para la prestación del Servicio Postal Universal no podrá exceder de diez (10) años, deberá garantizar la prestación del servicio postal universal, su presencia permanente en todos los municipios del país, comprometerse con la renovación tecnológica y operativa del la red postal oficial y pagar una contraprestación adecuada y rentable para el estado.

Artículo 7°. *Libre acceso a las redes postales.* Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el operador de la red que se pretenda utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

Artículo 8°. *Régimen contractual de los Operadores Postales.* Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Artículo 9°. *Utilización del Código Postal de la República de Colombia.* Crease el Código Postal de la República de Colombia .El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado Código Postal de la República de Colombia, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

Artículo 10. *Del servicio filatélico.* El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos Colombia y República de Colombia y todo aquel que identifique el Estado Nacional o al territorio nacional. Dicho sello se integrará a la colección nacional, como a la internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones sin perjuicio del apoyo y la asesoría del Comité Filatélico será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

T I T U L O III

REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 11. *Entidad competente.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, es la autoridad competente para vigilar y controlar el régimen de tarifas y los niveles de calidad y eficiencia de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

Artículo 12. *Régimen Tarifario* de los servicios postales. Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En ejercicio de sus funciones la Comisión podrá exigir la información que estime pertinente.

Cuando la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones considere que se violaron normas de promoción de la competencia dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

T I TU L O IV

SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Artículo 13. *Características del Servicio Postal Universal.* El servicio postal Universal deberá prestarse bajo los principios de los servicios postales. El Ministerio de Comunicaciones llevará a cabo el proceso y determinará las condiciones y términos de la concesión.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o concesionario se financiará con los recursos que le transfiera el fondo de comunicaciones provenientes de las contribuciones a que se refiere la presente ley, las apropiaciones incluidas en el presupuesto anual de cada vigencia en cada uno de sus niveles.

El Operador Postal Oficial o concesionario no podrá destinar recursos distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los servicios postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio, deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Parágrafo 1°. *Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada.* Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 14. *Contribuciones a cargo de los Operadores Postales*. El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en lo establecido en la presente ley y conforme con las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación; y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá ser superior al 4% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro;

b) Anualmente, un porcentaje de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá ser superior al 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. *Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales.* Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a financiar el Servicio Postal Universal, las franquicias y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

Parágrafo 2°. Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contribuciones. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los operadores liquiden oportunamente las contribuciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contribuciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

Artículo 15. *Area de reserva.* El Operador Postal Oficial o Concesionario, será el único autorizado para prestar los servicios de correo postal universal a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo a las necesidades podrán contratar el servicio de mensajería expresa en los términos de la presente ley.

Parágrafo. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Condiciones especiales que debe reunir el Operador del Servicio Postal Universal.* El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura nacional en los términos establecidos en la presente ley y conforme con los requerimientos del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 17. *Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario*. El Operador Postal Oficial o Concesionario tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

T I T U L O V
AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 18. *Ministerio de Comunicaciones*. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la política sobre comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y de cobertura y de cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Postal Oficial o Concesionario.

Igualmente, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los Operadores Postales para el cumplimiento de la presente ley, con excepción del cumplimiento de las normas relacionadas con la promoción de la competencia, el recaudo de dineros del público, lavado de activos y control de cambios, en los términos de la presente ley.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, a la cultura postal y régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la entidad contratante del Operador Postal concesionario.

6. Estudiar los aspectos técnicos, operativos, económicos, de calidad, de eficiencia, de seguridad y de universalidad del servicio postal y expedir los reglamentos correspondientes.

7. Coordinar las actividades que permitan determinar y verificar el cumplimiento de los principios de la prestación del servicio postal.

8. Velar por el cumplimiento de los objetivos de la intervención del estado.

9. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

10. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Departamento Nacional de Planeación cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal y las franquicias.

11. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones previstas en esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 19. *Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad única competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de la Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

Artículo 20. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* Tendrá la competencia para vigilar y controlar el régimen de tarifas y los niveles de calidad y eficiencia de los Servicios Postales y promover la libre competencia.

Artículo 21. *Superintendencia Financiera.* La Superintendencia Financiera es la Autoridad competente para inspección, la vigilancia y el control del recaudo de dineros del público y de lavado de activos, en los servicios de giros postales nacionales e internacionales definidos en la presente ley, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Fiscalía General de la Nación.

T I T U L O VI
LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 22. *Derechos de los usuarios.* Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.

2. El respeto al honor, la intimidad personal y familiar de los usuarios y el pleno ejercicio de sus derechos.

3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales.

4. La igualdad de trato a los usuarios de los Servicios Postales que estén en condiciones análogas.

5. A que le presten el servicio libre de cualquier tipo de discriminación, especialmente derivadas de consideraciones políticas, religiosas, ideológicas, étnicas, etc.

6. Los Operadores Postales garantizarán a los usuarios en la prestación de los Servicios Postales, los siguientes derechos:

6.1. A que se divulguen ampliamente las condiciones de prestación de cada uno de los Servicios Postales, a saber: cobertura, frecuencia, tiempo de entrega, tarifas y sistema de reclamaciones.

6.2. A que se le reconozca y pague la indemnización por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio a favor del usuario remitente o del usuario destinatario en caso de que aquel expresamente renuncie a tal reclamación o en el evento de que este presente reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del objeto postal.

6.3. A la devolución de los objetos postales que no hayan sido entregados al destinatario y a la modificación de la dirección para una nueva remisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, siempre que las condiciones fijadas por el Operador Postal para la prestación del servicio lo permitan. Cuando se trate de envíos internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

6.4. A que el usuario conozca mediante dos publicaciones anuales las tarifas establecidas por el Operador Postal.

Artículo 23. *Pertenencia de los objetos postales.* Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

Artículo 24. *Derechos de los usuarios remitentes.* Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para el servicio de correo básico y tradicional, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización;

b) En los servicios financieros de correo nacional, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro;

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal;

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío con valor declarado la

indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado;

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mensual, más el valor asegurado del envío;

b) En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales, más el valor asegurado del envío.

Artículo 25. *Derechos de los usuarios destinatarios*. Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

3. Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 26. *Obligaciones de los usuarios.* Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 27. *Responsabilidad de los Operadores Postales.* Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen al destinatario, serán de propiedad del remitente y aquel responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, en las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 28. *Responsabilidad del usuario.* El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo envió está prohibido por la ley o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

Artículo 29. *Conservación de Documentos.* Las guías y documentos soportes de entrega, constancia de recibido y cualquier otro documento que usen los operadores postales para la prestación del servicio, deberá conservarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior, estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

Artículo 30. *Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales.* Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

5. Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

Artículo 31. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 22 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

Artículo 32. *Devolución de las indemnizaciones.* Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

Artículo 33. *Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos.* Las Reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se regirán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal, UPU.

T I T U L O VII

REGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

Artículo 34. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales, previo el procedimiento que se establecerá para tal efecto, el cual será oral, expedito y basado en audiencias públicas.

Artículo 35. *Infracciones postales.* Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello;

b) La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley;

c) La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador del Servicio Postal Universal;

d) La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio;

e) La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo;

f) Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos;

g) Haber sido sancionado administrativamente por la Comisión de dos o más infracciones graves, en un período de tres años;

h) Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales;

i) La prestación de servicios postales sin la debida habilitación por parte del Ministerio de Comunicaciones;

b) **Infracciones graves:** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

b) No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal;

c) El ofrecimiento de servicios postales al área de reserva establecida en la presente ley;

d) La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre;

e) La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas;

f) No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación;

g) La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta ley;

c) **Infracciones leves:** Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

Artículo 36. *Sanciones.* Previo el trámite antes señalado en la presente ley, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la Comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal;

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales;

c) Multa que oscile entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la Comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la Comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 37. *Graduación de las sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizados, cobertura y cubrimiento.

Artículo 38. *Prestación ilegal de los servicios postales.* El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales y habilitado por el Ministerio de Comunicaciones, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones, cerrará las instalaciones en que se vengan ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se esté adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se les dé a los bienes y objetos postales decomisados.

Artículo 39. *Apoyo de las autoridades.* El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

Artículo 40. *Procedimiento para imponer sanciones.* El procedimiento que se establezca para tal efecto, deberá garantizar el derecho a la defensa, ser oral, expedito y basado en audiencias públicas.

Artículo 41. *Caducidad.* La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. *Prescripción.* La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

T I T U L O VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. *De la Normatividad Supranacional.* En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

Artículo 44. *Derogaciones.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 38 de la Ley 361 de 1997, artículo 31 de la Ley 130 de 1994, el Decreto-ley 2146 de 1955, artículo 1° del Decreto 285 de 1958, artículo 10 del Decreto 1256 de 1970, artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968, artículo 1° del Decreto 1265 de 1970, artículo 1° del Decreto 2758 de 1955, artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 425 de 1956, artículo 38 de la Ley 361 de 1997, artículo 15 de la Ley 31 de 1986, artículo 3° de la Ley 46 de 104, artículo 39 de la Ley 48 de 1993, artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 2605 de 1975, artículo 1° del Decreto 1414 de 1975, artículo 22 del Decreto 750 de 1977.

Artículo 45. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Jorge Hernando Pedraza, Coordinador Ponente; *Efraín Torrado García,* Coordinador Ponente – Sin firma.

Honorables Senadores,

Gabriel Acosta Bendeck, Sin Firma; *Iván Moreno Rojas,* Sin Firma; *Plinio Olano Becerra, Carlos Julio González,* Sin Firma; *Oscar Suárez Mira.*

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008